



"Año de la consolidación económica y social del Perú"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000275-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 31 MAR 2010

### VISTO:

El Oficio 245-2010 GR TUMBES- DRET-D de fecha 03 de marzo del 2010 e Informe Nº 255-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 12 de marzo del 2010, sobre solicitud de gratificación por veinte (20) años de servicios al Estado, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada HERLA LUCY PEÑA GARAY, se desempeña como Profesora de Aula, nombrada en la Institución Educativa Especial Nº 001 "San Juan de Dios" de la Unidad de Gestión Educativa Local Tumbes, habiendo cumplido veinte (20) años de servicios al Estado, el día 12 de julio del 2009, según Informe Escalafonario Nº 4054/2009-GRT-DRET-DADM-EE.

Que, al haber cumplido veinte (20) años de servicios, la mencionada administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Tumbes se le otorgue una gratificación de dos (02) remuneraciones íntegras, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Regional Sectorial Nº 04426 de fecha 30 de diciembre del 2009, otorgándole Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de gratificación por haber cumplido veinte (20) años de servicios al Estado el día 12 de julio del 2009, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS Y 38/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.38);

Que, contra la resolución mencionada en el considerando precedente, la administrada, mediante expediente con registro Nº 3603 de fecha 12 de febrero del 2010, interpone recurso de apelación, alegando que la impugnada le causa agravio toda vez, que a la fecha percibe un sueldo s/1,350.50 nuevos soles, por lo que el monto de las dos remuneraciones íntegras hacen un total de s/2,701.00 nuevos soles y no la suma de s/132.38 nuevos soles que dos remuneraciones totales permanentes; que el D. S. Nº 051-91-PCM introduce conceptos de remuneraciones totales permanentes y remuneraciones totales con el objetivo de recortar los beneficios de los trabajadores, que fue dada en el marco de la Constitución Política de 1,979 y no tiene fuerza de Ley y el D. S. Nº 008-2005-ED son inconstitucionales porque son de menor jerarquía que la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212 y que el artículo 51º de la Constitución Política, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y ésta sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL

Es Copia Fiel del Original

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000275 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 31 MAR 2010



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Que, el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212- Ley del Profesorado en concordancia con el artículo 213º del D. S. Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones.

Que, sin embargo el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios."

Que, de la evaluación de los actuados, y la normatividad legal vigente sobre la materia, se advierte que las dos (02) remuneraciones totales permanentes de gratificación que señala la Resolución Regional Sectorial Nº 04426 de fecha 30 de diciembre del 2009, han sido calculadas de conformidad a lo establecido en la norma antes mencionada.

Que, en consecuencia, la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a la normatividad legal vigente; por tanto, debe declararse infundado lo solicitado por la administrada Herla Lucy Peña Garay;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación formulado por doña HERLA LUCY PEÑA GARAY contra la Resolución Regional Sectorial Nº 04426 de fecha 30 de diciembre del 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Educación Tumbes y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Ing. Willy F. Dios Benites  
PRESIDENTE

